



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 4 7 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de diciembre de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tías en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales (EXP. 520/2018 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial extracontractual tramitado por el Ayuntamiento de Tías, iniciado el 8 de septiembre de 2015 a instancias de (...), en solicitud de una indemnización por los daños ocasionados, presuntamente, por una caída durante el transcurso de una actividad organizada por el Ayuntamiento.

2. Se reclama una indemnización que supera los 6.000 euros, cuantía que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La LRJAP-PAC es de aplicación en virtud de la Disposición transitoria tercera a), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que era la normativa vigente cuando se inició el

---

\* Ponente: Sra. de Haro Brito.

presente procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. También se rige por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. Se cumplen los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación, puesto que la reclamación se presenta el 8 de septiembre de 2015 y los hechos se produjeron el 10 de septiembre de 2014.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, corresponde al Sr. Alcalde la competencia en materia de responsabilidad patrimonial.

5. Conforme al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado ampliamente; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 de la LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma.

## II

1. La interesada basó su pretensión en el siguiente relato fáctico:

A las 19:30, aproximadamente, del día 10 de septiembre de 2014 sufrió una caída cuando participaba en el taller de «risoterapia» desarrollado en (...), dentro del Proyecto «Enredo Participativo» organizado por la Concejalía de Bienestar Social y Familia del Ayuntamiento de Tías. Este taller de «risoterapia» fue impartido por la (...), e iba dirigido a todos los adultos mayores del municipio de Tías.

En el desarrollo de dicha actividad, según la reclamante, con motivo de la imprudencia de las instructoras que la dirigían, se produjo la caída que le ocasionó graves lesiones.

Durante la instrucción aporta partes médicos y valoración de las lesiones sufridas.

2. Por la Concejalía de Bienestar Social y Familia del Ayuntamiento de Tías se emite informe en que se relata lo que sigue:

Con fecha 10 de septiembre de 2014, la (...), lleva a cabo un taller de Risoterapia dirigido a todos los adultos mayores del municipio.

Este taller formaba parte del programa de Envejecimiento Activo (convenio firmado el 19 de marzo de 2014 entre el Ayuntamiento y dicha entidad con vigencia de doce meses).

Dicha actividad se encontraba enmarcada dentro del Proyecto «Enredo Participativo» del Ayuntamiento de Tías; impulsado desde el Área de Bienestar Social y Familia y gestionado por el Concejal de San Borondón, (...).

La sesión de Risoterapia es diseñada e impartida por dos técnicos responsables de (...), concretamente por (...) (Pedagoga) y (...) (Psicóloga).

Con fecha 11 de septiembre de 2014, una técnico de la Asociación (...) informa de un incidente acaecido en el desarrollo de la mencionada actividad, en la cual una participante, (...) sufre una caída, siendo trasladada en ambulancia al Hospital Doctor José Molina Orosa para valoración y atención médica (se adjunta parte de incidencia emitido por (...) donde se explica detalladamente el accidente y las actuaciones realizadas).

Por otra parte, ese mismo día un familiar de la participante se pone en contacto telefónico con el Departamento de Bienestar Social y Familia solicitando daños y perjuicios a esta entidad por la caída refiriendo que ha habido negligencia por parte de las profesionales que lo imparten.

Estas circunstancias son trasladadas al Concejal del Área, (...), el cual manifiesta que este accidente no es responsabilidad del Ayuntamiento de Tías sino de la entidad que ejecuta el taller. Además, hace mención al carácter voluntario de la actividad, así como a la necesidad por parte de la familia, si lo cree necesario, de iniciar el procedimiento oportuno.

El Ayuntamiento de Tías tiene constancia de que en diciembre de 2014, (...) se pone en contacto con los técnicos de (...) solicitando información sobre el servicio de fisioterapia a domicilio [se adjunta solicitud de servicio emitido por (...)].

3. Por parte de la (...), se informa del incidente en los siguientes términos:

«La (...) lleva a cabo un Proyecto de Envejecimiento Activo en el municipio de Tías, que se enmarca dentro de Enredo Participativo, dependiente de la Concejalía de Bienestar Social del Ayuntamiento de Tías.

Dentro del Proyecto de (...) Lanzarote y Fuerteventura, están programadas distintas actividades que fomentan un envejecimiento activo entre las personas mayores del municipio.

Dichas actividades están diseñadas por un equipo humano, perfectamente formado y con la titulación requerida para tal fin.

El pasado día 10 de septiembre, en una sesión de risoterapia que se estaba llevando a cabo en (...) por (...), pedagoga y (...), psicóloga, una participante que había acudido junto a dos familiares, de forma voluntaria, sufrió un incidente que se pasa a detallar:

La sesión había comenzado con una breve explicación teórica de la risoterapia, los beneficios de la risa y los objetivos a conseguir. A continuación, se procede a realizar las dinámicas que se habían programado para fomentar la risa.

En una de las actividades, donde los participantes se dividían por grupos y tenían que levantar un globo y no dejar que cayera al suelo, una persona, que no nos facilitó sus datos personales, sufrió una caída accidental. En ese momento, se procede a paralizar la actividad. (...) se encarga de atender a la persona que se encontraba tendida en el suelo, mientras uno de los familiares de la afectada se mostraba muy enfadado por el incidente.

La señora tendida en el suelo comunicó muy tranquila que "no se preocuparan que no era la primera vez que se caía, que nadie tenía la culpa". En un principio, tanto la señora como su familiar dijeron que no era necesario llamar a la ambulancia, pero (...) insistió y finalmente llamó a la ambulancia. Por otro lado, (...) se encargó de reunir y atender al resto del grupo, que se mostró decepcionado por la cancelación de la sesión, y avisó a la persona responsable en (...) Lanzarote y Fuerteventura, (...) Dicho incidente es comunicado también a la gerente de la asociación.

Desde (...) Lanzarote y Fuerteventura resaltar que el Proyecto de Envejecimiento Activo está dirigido a personas sin ningún tipo de problema que merme su capacidad de toma de decisiones. La participación es libre y voluntaria y no se obliga a realizar ninguna actividad en la cual la persona no se encuentre capaz o cómoda».

4. La interesada, en el trámite de alegaciones, además de reiterar su escrito inicial, insiste en que la caída se produjo como consecuencia de una imprudencia de las monitoras. Describe que la actividad en concreto que tuvo que realizar -y que a la postre motivó su caída- fue lanzar un globo al aire y sin que cayera al suelo darle con los hombros. Que, dado el resultado, fue una actividad que no deberían realizar personas de más de 50 años y que eso debieron advertirlo.

En ese relato, propone prueba testifical en las personas de las asistentes a la actividad (folio 50 del expediente).

5. La instrucción del procedimiento no abre período de prueba ni practica la testifical propuesta por la interesada.

6. La Propuesta de Resolución, que reconoce la realidad del daño lesivo, desestima la solicitud presentada por la interesada, no reconociendo su derecho a

recibir indemnización como consecuencia de las lesiones sufridas por la caída en (...) cuando participaba en un taller de «risoterapia», por no considerarse probado la existencia de nexo de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del taller de risoterapia puesto en marcha por la Concejalía de Bienestar Social y Familia de este Ayuntamiento.

### III

La no práctica de la prueba propuesta por la interesada supone, a juicio de este Consejo, una tramitación deficiente del procedimiento que le produce indefensión.

En efecto, como decíamos en los Dictámenes 501/2018, 1/2017 y 19/2016, dispone el art. 80.2 LRJAP-PAC que cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, el instructor del mismo acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

Asimismo, conforme al apartado 3 del mismo precepto, el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

En el presente caso, como se dijo, a pesar de que la reclamante interesó la práctica de prueba testifical -en escrito de 20 de septiembre de 2018 señala que se pregunte a los demás asistentes, que eran casi 15 personas, según ella- de las personas participantes del taller en cuyo desarrollo se produjo las lesiones, por parte del instructor no se resolvió acerca de su procedencia o improcedencia.

Se estima que este proceder ha causado indefensión a la interesada, a quien se ha negado, sin motivación alguna, la práctica probatoria, que le ha impedido demostrar la negligencia que alega.

Así, en palabras del Tribunal Supremo, «(...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses» (STS de 11 de noviembre de 2003).

Por ello, procede que, conservando los actos y trámites practicados, se retrotraigan las actuaciones para que el instructor se pronuncie expresamente sobre la proposición de prueba de la interesada y, en su caso, se practiquen las pruebas que

considere pertinentes y se otorgue nuevo trámite de audiencia. Tras el cumplimiento de tales trámites, procederá la redacción de una nueva Propuesta de Resolución, que habrá de ser dictaminada por este Consejo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, pues procede la retroacción del procedimiento en los términos indicados en el Fundamento III de este Dictamen.